

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICADO No.:	1500131530022021-0146-00
DEMANDANTE:	BONIFACIO ARIAS TOCARRUNCHO
DEMANDADA:	ACREEDORES VARIOS
ASUNTO:	DECIDE REPOSICIÓN - NIEGA
APELACIÓN	

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto que RECHAZA LA DEMANDA dentro del proceso a de la referencia, de fecha 11 de noviembre de 2021 presentado por la apoderada del reorganizado.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida se rechaza la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con las falencias puestas de presente en el auto de inadmisión, esto es el acreditar la condición de comerciante teniendo en cuenta los requisitos de la Ley especial 1116, para acceder a dicho trámite, junto con otros presupuestos procesales, y ello es así. En dicha providencia, se le aclara a la apoderada que no se trata meramente de figurar en el dicho registro, sino de las implicaciones que ello conlleva, es decir el cumplimiento de sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, inscribir en el registro mercantil los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad, llevar contabilidad regular de los negocios, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, todo ello necesario para establecer el discurrir de la actividad que dice desarrollar, quien pretende luego reorganizarse.

Se le informa a la interesada, que el ejercicio de la actividad comercial tiene unas implicaciones y de cara a la reorganización, las mismas deben ser satisfechas, no solamente agotando el registro formal o nominal en la cámara de comercio, para poder acceder al trámite de reorganización, sino previamente y se trae a colación lo referido en algunos conceptos de la superintendencia de sociedades en los que se determina que la condición de comerciante no se transfiere al propietario de un vehículo, que lo afilia o registra en una empresa dedicada a la prestación del servicio de transporte formalmente y que para el efectos, sí es nominal y verdaderamente comerciante.

DEL RECURSO

Considera la abogada recurrente que, de conformidad con pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos el oficio 220-116067 del 13 de agosto de 2021, referido al régimen de insolvencia aplicable a la persona natural comerciante, establece que a efectos de determinar la calidad de comerciante que debe acreditar quien pretenda invocar el proceso de reorganización de pasivos conforme el 2 de la Ley 1116 de 2006, es necesario acudir a las disposiciones previstas por el Código de Comercio, así: Cumplir con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio: “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. “La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona. Considera la apoderada que el hecho de ejercer la actividad de transporte de manera continuada y que sea esta el sustento económico exclusivo del demandante, es suficiente para que sea reconocida su calidad como comerciante, es decir por el ejercicio profesional de actos considerados mercantiles.

Solicita la apoderada sea revocada la providencia o en su lugar concedida la apelación.

CONSIDERACIONES

Debe decirse que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que ha malinterpretado el concepto emitido por la Superintendencia de sociedades, en que se fundamenta, ya que visto en su contexto y leído completo, lo que se hace evidente es que una vez revisadas las normas en conjunto, tanto el código de comercio, como la Ley especial en materia de reorganizaciones, se extractan dos conclusiones, la primera, que las personas naturales que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, es decir, de cualquiera de los actos u operaciones a que alude el artículo 20 del Estatuto Mercantil, deben matricularse en el registro mercantil como tales, y la segunda, que ello es obligación de todo comerciante, junto con, la inscripción en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. “Lo primero, bajo el entendido que ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona, cuya especialización debe versar única y exclusivamente sobre asuntos mercantiles realizados en forma continua y permanente.”¹

¹<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/legal/Legal/2021/Septiembre/PrimeraSemana/Superintendencia%20de%20Sociedades%20-%20Oficio%20No.%20220-116067%20del%2013%20de%20agosto%20de%202021.pdf>

Pese a todo el recorrido que hace la apoderada por la norma, queriendo demostrar que la actividad desplegada por su poderdante es comercial, la conclusión a que llega este Juzgado, en un estudio de la misma y de cara a los conceptos especiales en la materia, en una hermenéutica sencilla, es que no solamente se trata de decirse comerciante, sino comportarse como aquel, es decir, darle el tinte formal que dicha actividad demanda, por cuanto no puede considerarse comerciante una persona natural, únicamente cuando decide acceder al trámite de reorganización, que eventualmente le beneficiaría.

Dicho sea de paso, la señora apoderada emplea un concepto de la superintendencia, no aplicable al caso particular, teniendo en cuenta que este radica sobre una persona que, antes de ejercer su actividad comercial, adquirió deudas, y luego, al iniciar la reorganización incluye estas acreencias previas; en todo caso las claridades del concepto, que son pertinentes al caso, son las que este Juzgado pone de presente y en las que se fundamenta para no acceder a revocar la providencia.

Como quiera que deviene en impropia la reposición solicitada, se procede a estudiar la eventual concesión del recurso de apelación solicitado.

Establece la Ley especial, 1116 de 2006, en el párrafo 1º del artículo 6, la procedencia de la apelación siendo taxativa para unas providencias en particular, sin que en ellas figure en modo alguno la que rechaza la demanda o solicitud, y aunado a ello, se tiene que con la expedición del Código General del Proceso, se derogó tácitamente esta disposición, mediante artículo 12, cuyo numeral 2, deja claro que son de única instancia los trámites de reorganización adelantados ante los Juzgados Civiles del Circuito, razón por la que claramente no es apelable el auto de 11 de noviembre del año 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por la apoderada del reorganizado contra la providencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas.

TERCERO: en firme la presente providencia, archívense las diligencias y déjense digitalmente las constancias del caso, por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja²

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 01 hoy
VEINTIUNO (21) DE ENERO de dos mil
veintidós (2022)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

² (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

**Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2d0fae2dfc514c2a6ab199444e2b07c189527593d914708d8a42d895af300**

Documento generado en 20/01/2022 10:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>